



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
S/E. (1069) 2020

Jurídico

185

ORD. N°: _____

MAT.: La Dirección del Trabajo debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre una materia sobre la cual existe controversia entre las partes, correspondiendo el conocimiento y resolución de la misma al Juzgado de Letras del Trabajo competente.

ANT.: 1) Instrucciones de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios laborales del Departamento Jurídico y Fiscalía, de 29.12.2020.

2) Correo electrónico de Jefa de Gabinete de la Sra. Directora del Trabajo (S), de la época, de 08.06.2020.

3) Correo electrónico de la Presidenta Sindicato Nacional Interempresa de Profesionales y Técnicos del Cine y Audiovisual, SINTECI, de 06.05.2020.

SANTIAGO,

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

18 ENE 2021

**A: SRA. DANIELA ESPINOZA
PRESIDENTA
SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE PROFESIONALES Y
TÉCNICOS DEL CINE Y AUDIOVISUAL, SINTECI
contacto@sinteci.cl**

Mediante documento singularizado en el ANT.3) se ha solicitado a este Servicio, un pronunciamiento jurídico en virtud de la presentación efectuada por la organización sindical recurrente, relacionado con el derecho de propiedad intelectual, de uno de sus socios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 145-K del Código del Trabajo, y la afectación, según indica, de la que habría sido objeto como autor de un proyecto audiovisual, por parte de su empleador.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El inciso 1 del artículo 145-A del Código del Trabajo prescribe "*El presente Capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores de artes y espectáculos y su empleador, la que deberá tener una duración determinada, pudiendo pactarse por un plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto. Los contratos de trabajo de duración indefinida se regirán por las normas comunes de este Código*".

A su turno el artículo 145-K dispone "*Los derechos de propiedad intelectual de los autores y compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, en ningún caso se verán afectados por las disposiciones contenidas en el presente Capítulo IV*".

De la disposición legal antes anotada fluye, en primer término, -como lo ha señalado este Servicio, a través del dictamen ORD. N°

4679/200, de 05.11.2003-, que la legislación especial que rige a los trabajadores de artes y espectáculos a que la misma se refiere está supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que la relación de trabajo que une a los señalados trabajadores con su empleador se realice bajo vínculo de subordinación o dependencia respecto de éste, y
- b) Que dicha relación tenga una duración determinada.

Agrega dicho pronunciamiento jurídico que *"En relación con el elemento a que se refiere la letra a), el tratadista Guido Machiavello C., en su obra, "Derecho del Trabajo", Teoría Jurídica y Análisis de las actuales normas chilenas, Tomo I págs. 173 y 174, señala: "La "subordinación" tiene lugar entre el empleador y su personal de trabajadores en general y establece vinculaciones jerárquicas orientadas al cumplimiento de un fin productivo mediante normas, operaciones organizadas y controles.*

"La subordinación impone deberes a los trabajadores respecto de las facultades discrecionales del empleador.

"Jurídicamente se manifiesta en obligaciones conexas y en un modo singular de cumplimiento de la obligación laboral que se extiende en el tiempo".

El mismo autor agrega; *"Para el empleador la subordinación es indispensable a fin de que su unidad de producción realmente sea un ente con organización, y no un lugar en el que cada uno actúe autónomamente o haga lo que estime conveniente".*

"Para él es una necesidad imperiosa que todos los trabajadores y todos los factores sean combinados bajo su dirección centralizada y superior y por ello asume el riesgo del ejercicio".

Ahora bien, la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo, ha sostenido que el señalado vínculo de subordinación o dependencia se materializa a través de diversas manifestaciones concretas tales como *"la continuidad de los servicios prestados en el lugar de la faena, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la obligación de ceñirse a las órdenes e instrucciones dadas por el empleador, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a controles de diversa índole, la necesidad de rendir cuenta del trabajo realizado, etc., estimándose, además, que dicho vínculo está sujeto en su existencia a las particularidades y naturaleza de la prestación del trabajador"*

Cabe precisar a este respecto que la misma jurisprudencia ha sostenido que no resulta procedente determinar a priori la existencia del señalado vínculo, siendo necesario para ello analizar cada caso particular a fin de constatar si la respectiva relación se efectúa en condiciones de subordinación o dependencia propias de un contrato de trabajo.

En cuanto al literal K del artículo 145, del Código del Ramo, en el pronunciamiento jurídico precedentemente citado se expresa *"Del contexto de dicha norma legal se desprende que el legislador se ha preocupado de garantizar los derechos de propiedad intelectual que consagra la ley N° 17.336, publicada en el Diario Oficial de 2.10.70, respecto de los trabajadores que indica, disponiendo expresamente que tales derechos no podrán verse afectados por la normativa especial contenida en el Capítulo IV del Código del Trabajo".*

Precisado lo anterior, del contenido de la presentación efectuada por la organización recurrente, se colige que existen diferencias entre las partes, en cuanto a la calificación de los servicios prestados por el socio afectado, indicando expresamente en dicho documento que no hubo escrituración de contrato de trabajo, así como tampoco respuesta de la empresa a la propuesta de proyecto presentado por el afectado, fundamento a considerar en el caso de las condiciones que deben ser analizadas bajo el elemento de subordinación y dependencia exigido al analizar este tipo de vínculo contractual.

Agrega, la organización sindical recurrida, según lo señalado en la presentación de autos, que, al tenor de lo indicado por la productora

audiovisual, dicha situación se habría generado en el marco de un "concurso de directores de arte", sin que su representado se lo hubiese adjudicado.

En ese sentido, y atendido lo antes expuesto, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Servicio, contenida, entre otros, en dictamen N°1478/78, de 24.03.97, por existir una situación de controversia entre las partes sobre una materia cuya resolución requiere de ponderación y prueba corresponderá dilucidar esta última situación, si se estima pertinente, ante los Tribunales de Justicia, por lo que no resulta procedente que este Servicio emita un pronunciamiento sobre el particular.

En efecto, el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, dispone:

"Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral".

De la disposición legal citada se desprende que serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo los problemas que se susciten entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales y demás cuerpos normativos convencionales que detalla, vale decir, toda controversia o materia discutible entre partes que exija un detenido estudio, de prueba y su ponderación para ser resuelta adecuadamente.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales transcritas y comentadas, jurisprudencia administrativa citada, y consideraciones expuestas, cumpto en informar a Uds. que este Servicio debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre la materia específica consultada, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes de la relación laboral de someter el conocimiento y resolución de la misma al Juzgado de Letras del Trabajo competente.

Saluda atentamente a Ud.,


JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL




Distribución:
-Interesado
-Partes
-Jurídico